

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2018.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don A.R.T., en nombre y representación de Rutacar, S.A. y don A.P.D., en nombre y representación de Divervial, S.L., contra la Resolución del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por la que se adjudica el Lote 8 “Servicio de transporte de usuarios del Centro Ocupacional Ciudad Lineal”, y el Lote 6 “Servicio de transporte de usuarios del Centro Ocupacional Barajas”, correspondientes al contrato de servicios denominado “Servicio de transporte de usuarios de 9 Centros de Atención a Personas con discapacidad Intelectual, adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (9 lotes)”, número de expediente: A/SER-007152/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de octubre de 2017, se publica en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en nueve lotes mediante tramitación ordinaria, con criterio único, precio y un valor estimado de 4.160.572,00 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 23 octubre 2017.

Interesa destacar en relación con el objeto de los dos recursos que la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación establece en relación con la forma y contenido de las proposiciones para cada una de las dos opciones posibles lo siguiente;

*“A OPCIÓN a) Declaración responsable:*

*Si varios empresarios concurren constituyendo una unión temporal, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar presentando todos y cada uno de ellos un formulario DEUC separado, así como el resto de los documentos exigidos en este apartado de la presente cláusula, debiendo acompañar asimismo un escrito de compromiso en el que indicarán los nombres y circunstancias de los empresarios que se agrupan, el porcentaje de participación de cada uno de ellos y la designación de un representante o apoderado único de la unión que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de la misma frente a la Administración. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas que componen la unión.*

*(...)*

*No obstante, si el órgano de contratación lo estima conveniente, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.”*

*“OPCIÓN b) Aportación de documentación:*

*8.- Uniones de empresarios.*

*Si varios empresarios concurren constituyendo una unión temporal, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar presentando todos y cada uno de ellos los documentos exigidos en la presente cláusula, debiendo acompañar asimismo un escrito de compromiso en el que indicarán los nombres y circunstancias de los empresarios que se agrupan, el porcentaje de participación de cada uno de ellos y la designación de un representante o apoderado único de la*

*unión que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de la misma frente a la Administración. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas que componen la unión”.*

Asimismo en su cláusula 14 relativa a la acreditación de la capacidad para contratar de la licitadora que resultara adjudicataria establece *“Una vez que el órgano de contratación, conforme a los informes técnicos pertinentes, en su caso, tenga conocimiento de la oferta económicamente más ventajosa, recabará de otros órganos y registros de las Administraciones y entidades públicas la consulta y transmisión electrónica de datos y documentos referentes a la capacidad y solvencia del licitador que vaya a resultar propuesto como adjudicatario, siempre que sea posible su acceso de forma gratuita, y que el interesado, a estos efectos, haya indicado en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, salvo que conste su oposición expresa, en los términos del modelo que figura como anexo X de este pliego. Si, excepcionalmente, no se pudieran recabar los citados documentos, o si se opone a su consulta, se solicitará al interesado su aportación. Asimismo requerirá, en su caso, al licitador, la presentación por medios electrónicos, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, de los documentos que se indican a continuación...”*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron once ofertas, entre ellas las de las dos recurrentes.

El 25 de octubre de 2017, la Mesa de Contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social procedió a la calificación de la documentación administrativa de las once empresas presentadas al procedimiento, requiriendo en cada caso la subsanación que resultaba oportuna, tanto a las dos recurrentes como a las empresas MAITOURS, S.L., AUTOCARES NÁJERA, S.L., HERNAN TOURS, S.A.U., SAMAR TOURIST BUS, S.A., AUTOCARES JULIÁ, S.L., RUIZ MOVILIDAD Y TRANSPORTE, S.L., licitadoras en compromiso de U.T.E., oferta que finalmente

quedó clasificada en primer lugar en los dos lotes recurridos (6 y 8), por lo que se le requirió la documentación establecida en la cláusula 14 del PCAP.

La recurrente RUTACAR, S.A., que inicialmente no había sido admitida interpuso recurso especial ante este Tribunal que fue estimado mediante Resolución nº 363/2017 de 29 de noviembre de 2017, procediendo la mesa de contratación en su reunión de 11 de diciembre de 2017, en cumplimiento de aquella, a la admisión y apertura de su oferta.

El 13 de diciembre de 2017 la Mesa de contratación procedió a la comprobación de la subsanación de la documentación administrativa aportada por las empresas de la UTE licitadora que había presentado la oferta económicamente más ventajosa para los lotes 6 y 8, encontrándola correcta y acordando, por unanimidad, elevar al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación a favor del licitador U.T.E. MAITOURS, S.L., AUTOCARES NÁJERA, S.L., HERNAN TOURS, S.A.U.,SAMAR TOURIST BUS, S.A.U., AUTOCARES JULIÁ, S.L., RUIZ MOVILIDAD Y TRANSPORTE, S.L.

El 10 de enero de 2018, la Mesa de contratación, advertida de la necesidad de incorporar al expediente certificados acreditativos de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Comunidad de Madrid de la empresa SAMAR TOURIST BUS, S.A., requirió su aportación. A resultas de lo cual el 15 de enero SAMAR renunció en favor del resto de empresas que constituyen la UTE.

El 29 de enero de 2018, la Mesa de contratación acuerda por unanimidad proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de la U.T.E. Autocares Juliá, S.L., Hernan Tours, S.A., Maitours, S.L., Autocares Nájera, S.L., Hernan Tours, S.A.U. y Ruiz Movilidad y Transporte, S.L., Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982 (UTE CAPD AMAS).

Finalmente mediante Resolución 1090/2018, de 14 de febrero, del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, se adjudica el Lote 8 “Servicio de

transporte de usuarios del Centro Ocupacional Ciudad Lineal”, y el Lote 6 “Servicio de transporte de usuarios del Centro Ocupacional Barajas”.

**Tercero.-** El 5 de marzo de 2018, RUTACAR S.A. y el 9 de marzo de 2018 DIVERVIAL S.L., previos los anuncios al órgano de contratación, presentaron ante el Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del referido contrato, solicitando la nulidad de la misma al considerar que

- MAITOURS no ha acreditado estar al corriente de sus obligaciones fiscales.
- SAMAR, no ha acreditado estar al corriente de sus obligaciones fiscales.
- La renuncia de SAMAR a constituirse como miembro integrante de la UTE no evita que la UTE incumpla los requisitos del pliego.
- El alta censal de la UTE es incorrecta.

Con fechas 12 y 13 de marzo de 2018 el Tribunal recibió la copia del expediente administrativo acompañada del informe del órgano de contratación en cumplimiento de la exigencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 46 del texto refundido de la ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRCSP), solicitando la desestimación de los recursos con los argumentos que se examinarán al analizar el fondo del asunto.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se ha dado trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento habiendo presentado escrito de alegaciones la empresa MAITOURS, S.L., en el que afirma que el certificado de fecha 7 de septiembre de 2017, presentado a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado, tiene una validez de doce meses por lo que es correcta la actuación de la Mesa admitiéndolo. Igualmente afirma que Samar Tourist

Bus, S.L. renunció a su participación a favor de los demás miembros de la UTE sin que dicha circunstancia suponga una modificación de la oferta. En consecuencia solita la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

**Segundo.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los escritos de los recursos antes mencionados, siendo el acto recurrido el mismo y siendo aquellos iguales en sus términos, necesariamente debe apreciarse identidad en el asunto, si bien no la hay en los interesados, siendo el Tribunal el órgano que debe resolver todos los recursos. Procede por tanto la acumulación de los dos recursos.

**Tercero.-** Las recurrentes ostentan la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de personas jurídicas clasificadas en segundo lugar en cada uno de los lotes objeto de este recurso *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Así mismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto de los recursos debe indicarse que los mismos se han interpuesto contra la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Quinto-** Los recursos se han interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la remisión de la Resolución de adjudicación se produjo el 16 de febrero 2018 por lo que los recursos presentados los días 5 y 9 de marzo se interpusieron en plazo.

**Sexto.-** En los recursos se solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la exclusión del procedimiento de la UTE CAPD AMAS y la adjudicación al siguiente licitador clasificado en segundo lugar en los lotes recurridos.

En síntesis alegan ambas recurrentes que el incumplimiento de las obligaciones fiscales de dos de las integrantes de la UTE es determinante para la exclusión de su oferta. Añaden que la posterior modificación de la composición y denominación de la UTE licitadora supone una modificación sobrevenida de la oferta contraria a la Ley.

Sostienen en primer lugar que incorporado de oficio en fase de adjudicación por el órgano de contratación y obrando en el expediente, un certificado de la Agencia Estatal Tributaria de fecha 21 de noviembre de 2017 que acredita que MAITOURS no está al corriente del pago de sus obligaciones fiscales, la documentación aportada por esta licitadora tras haber sido requerida el 23 de noviembre y aceptada por la Mesa no es correcta. Señala que el certificado presentado es anterior a la fecha del requerimiento, de fecha 7 de septiembre de 2017, y que en el mismo se hace constar que solo es válido hasta que se acredite posteriormente un certificado negativo, como así ha ocurrido en el certificado de 21

de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributarios. Afirman que el incumplimiento del pliego por unos de los miembros de la UTE debe suponer la anulación de la oferta de la UTE en bloque.

El órgano de contratación por su parte señala que el certificado requerido por el órgano de contratación a MAITOURS fue genérico, de estar al corriente de obligaciones tributarias. Por ello la Mesa aceptó el certificado positivo de MAITOURS de 7 de septiembre de 2017, dando por subsanado el defecto observado.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”*. De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad.

En primer lugar debe determinarse si el certificado presentado por MAITOURS en fase de adjudicación es conforme a derecho.

Se debe partir de que una de las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 60 del TRLCSP, es la señalada en su apartado “d) *No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.*

*En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 146.4 y 5 del TRLCSP “4. *El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.*

*En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.*

*5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.”*

En caso que la licitadora sea una UTE todas y cada una de las integrantes deben acreditar no estar incurso en prohibición de contratar, tanto en el momento de presentación de ofertas, o en cualquier otro momento que sea requerido por el órgano de contratación en caso que haya presentado la declaración responsable y en todo caso antes de la adjudicación, cabe citar los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 39/01 y 28/02, de 13 de noviembre de 2001 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, en los que se indica que *“el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones (...), y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma”*.

Comprueba el Tribunal que en el acta de la mesa de contratación de fecha 21 de noviembre se acuerda que se debe *requerir “De la empresa MAITOURS, S.L.: Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP, dado que en la consulta realizada para la Mesa de Contratación de fecha 21 de noviembre de 2017, consta que no se encuentra al corriente de sus obligaciones.”*

Por todo lo cual, el interesado conocía el motivo del requerimiento a pesar de lo cual en contestación al mismo, aportó una certificación de fecha 7 de septiembre de 2017, que si bien sirve para acreditar que la declaración responsable efectuada por la empresa es cierta y que estaba al corriente de sus obligaciones fiscales en el momento de presentación de las oferta cuyo plazo finalizaba el 23 octubre 2017, no acredita que se mantenga dicha circunstancia en el momento previo a la adjudicación al constar un certificado negativo de fecha posterior (21 de noviembre de 2017). Circunstancia prevista en la normativa sustantiva (artículo 75 del Real

Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos) citada por la recurrente.

En consecuencia, este Tribunal considera que una vez que la mesa advertía del incumplimiento a fecha 21 de noviembre, independientemente del periodo de validez del certificado, solo cabe su subsanación mediante un certificado de fecha posterior y negativo de deudas tributarias.

Por tanto, no habiéndose acreditado que todos los integrantes de la UTE estaban al corriente de pago en el momento inmediatamente anterior a la adjudicación de los lotes 6 y 8, la mesa debió excluir a la empresa requerida, por lo que se debe estimar el recurso.

No obstante, la exclusión de una de las empresas participantes en el procedimiento en compromiso de UTE con otras no conlleva la exclusión de la UTE, pudiendo las restantes continuar si así lo manifiestan y debiendo comprobarse en ese caso que poseen la solvencia necesaria y que cumplen los demás requisitos del pliego.

**Séptimo.-** En segundo lugar alegan ambas recurrentes que ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales por otra de las empresas integrante de la UTE (SAMAR) y su renuncia a continuar en dicha UTE, debió constatarse un incumplimiento determinante de la exclusión de la UTE en bloque.

Añade que en la declaración censal de la UTE licitadora figura tanto MAITOURS como SAMAR y que la nueva UTE CAP AMAS 2017 supone en todo caso, una modificación de la oferta sobrevenida de la oferta al constituirse una nueva UTE con los restantes integrantes, lo que es contrario a los artículos 1 y 139 del TRLCSP. Cita a su favor la Sentencia de 30 de octubre de 2014 de la Audiencia Nacional (Sala Contencioso Administrativo) sec 3ª, rec 808/2013 y la Resolución nº

131/2012, de 13 de Junio de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación reconoce en su informe el error al no comprobar que SAMAR no se encontraba al corriente de las obligaciones fiscales, circunstancia que fue advertida por la Intervención Delegada de AMAS el 31 de diciembre de 2017 en fase de fiscalización, y en cuyo cumplimiento, el 10 de enero se efectuó el requerimiento para la acreditación de estas obligaciones a fecha 13 de diciembre de 2017. No siendo posible cumplir lo requerido SAMAR presentó su renuncia a formar parte de la UTE elevándolo a escritura pública de fecha 23 de enero de 2018. Afirma que tal y como se manifiesta en la Sentencia de la AN citada por la recurrente, en este caso la eliminación de una de las integrantes de la UTE no supone la exclusión de la oferta ya que los restantes componentes ostentan la solvencia económica y técnica o profesional necesaria por sí solos y el resto de requisitos exigidos por el pliego; la oferta presentada por la UTE no ha sufrido modificación por el hecho de salir de la misma la empresa SAMAR, ya que no se realizan ofertas parciales por cada uno de los componentes, sino que la oferta realizada por la UTE es única, y por tanto subsiste con independencia de los miembros de la compongan: y que el alta censal a efectos tributarios es exclusivamente una matriculación susceptible de modificación en cualquier momento, y por este motivo, no le ha sido requerida a la empresa, teniendo en cuenta que consta la elevación de la renuncia de SAMAR a escritura pública y que la modificación no supone la incorporación, sino la eliminación de integrantes.

Debe recordarse que de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional, la Unión Temporal de Empresas es el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro sin personalidad jurídica propia y diferenciada de los integrantes. Su constitución se formaliza en escritura pública y los integrantes tienen una responsabilidad solidaria e ilimitada frente a terceros por los actos realizados

por la UTE.

Como ya se ha indicado anteriormente en estos momentos lo que existe es un compromiso de UTE entre las empresas licitadoras, compromiso que les permite participar en la licitación de acuerdo con los establecido en el Pliego. Por lo tanto no se trata de una UTE, figura que carece de personalidad jurídica propia y que deberá construirse cuando se produzca la adjudicación. Mientas tanto los miembros pueden variar siempre y cuando los miembros restantes cumplan los requisitos exigidos de solvencia y capacidad establecidos y puedan cumplir la oferta realizada.

Por lo tanto, debe desestimarse el motivo del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular los recursos interpuestos por don A.R.T., en nombre y representación de Rutacar, S.A. y don A.P.D., en nombre y representación de Divervial, S.L., contra la Resolución del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por la que se adjudica el Lote 8 “Servicio de transporte de usuarios del Centro Ocupacional Ciudad Lineal”, y el Lote 6 “Servicio de transporte de usuarios del Centro Ocupacional Barajas”, correspondientes al contrato de servicios denominado “Servicio de transporte de usuarios de 9 Centros de Atención a Personas con discapacidad Intelectual, adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (9 lotes)”, número de expediente: A/SER-007152/2017.

**Segundo.-** Estimar parcialmente los mencionados recursos, anulando la Resolución

de adjudicación respecto de los lotes 6 y 8 y retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la misma para que previa exclusión de la empresa Maitours, S.L., los restantes participantes en el compromiso de UTE manifiestan si continúan en el procedimiento y se compruebe si cumplen los requisitos exigibles y se proceda a una nueva adjudicación.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.